



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°043
Solicitantes	Alber de Jesús Álvarez Argaez y Viviana Paola Mosquera
Radicado	05001 31 10 001 2020 – 00337 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°178
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Juzgado que previos los trámites

correspondientes, se decreta el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** de las partes del Matrimonio Civil celebrado por los solicitantes el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil trece (2013), en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5756363 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA contrajeron matrimonio civil el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil trece (2013), en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 5756363 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha unión marital antes citada, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal; y, siendo que no se presentaron capitulaciones matrimoniales, la misma se encuentra vigente ya que no se ha liquidado por ningún medio legal.

TERCERO: Hasta la fecha los solicitantes no han procreado hijos, y la señora VIVIANA PAOLA MOSQUERA no se encuentra en embarazo.

CUARTO: Los cónyuges ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA, han estado separados desde hace

ya algunos meses, por razones que no desean expresar y no existe ninguna probabilidad de rehacer la vida en común por lo que han decidido legalizar dicha situación a través de la presente solicitud de Divorcio.

QUINTO: Los esposos ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para obtener mediante sentencia de divorcio de su matrimonio civil con fundamento en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil. Además de lo anterior, han presentado el siguiente convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

...“ **CONVENIO**

ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA, ambos mayores de edad y vecinos de esta localidad, cónyuges entre sí, nos permitimos acudir ante su Honorable Despacho a presentarle el acuerdo al que hemos llegado con relación a nuestras obligaciones, según la demanda de **DIVORCIO** por **MUTUO CONSENTIMIENTO** que hemos solicitado por medio de nuestro apoderado en escrito aparte:

PRIMERA: La liquidación de la sociedad conyugal se efectuará por el medio legal correspondiente, una vez se obtenga la sentencia de divorcio y la respectiva disolución de la misma.

SEGUNDA: Ya que estamos separados de lecho y en residencias distintas por las vías de hecho desde hace varios meses, deseamos que se mantenga tal situación hasta la respectiva sentencia en la que se legalice la misma.

TERCERO: Ambos renunciamos de manera expresa a solicitarnos alimentos, debido a que tenemos nuestra propia fuente de ingresos; y, por ende, cada uno velará en lo sucesivo por su propia subsistencia ...”

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el divorcio civil por mutuo consentimiento celebrado entre ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA, celebrado el 28 de diciembre de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia, registrado bajo el indicativo serial 5756363.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta la sociedad conyugal existente entre ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA, surgida a raíz del matrimonio celebrado entre ellos.

TERCERO. - DECRETAR que cada uno de los cónyuges de manera individual atenderá sus gastos personales, tendrán residencias separadas y fijarán su domicilio donde a bien lo tengan.

CUARTO. - ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia a fin de que se disponga la inscripción de la misma en

el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los ex – cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces, a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al

proceso, demanda en forma y por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges (fls. 11, 12), y el acuerdo contentivo de su voluntad (fl. 20 y 21); dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá la solicitud de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado personalmente por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber

pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre ALBER DE JESÚS ÁLVAREZ ARGAEZ y VIVIANA PAOLA MOSQUERA, celebrado el 28 de diciembre de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia, registrado bajo el indicativo serial 5756363.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA, los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta y se liquidará posterior a este trámite bien sea por vía notarial o por Juzgado.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5756363 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges. Igualmente, se realizará dicha inscripción tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2310e5b4d987ecdcad454226411c9a01394cf57d8af3019ec70e6
d86553de04**

Documento generado en 25/11/2020 03:04:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**